

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** RAP-413/2021 Y  
ACUMULADO RAP-414/2021

**ACTORES:** PARTIDO DEL TRABAJO  
Y PARTIDO NUEVA ALIANZA  
CHIHUAHUA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO  
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIADO:** SAMANTHA  
DOMÍNGUEZ PROA Y ROBERTO  
LUIS RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**Sentencia** definitiva que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEE/CE227/2021**, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud formulada por los partidos Del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, en relación con la distribución de votos de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, en el proceso electoral local 2020-2021.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso de la entidad, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas.

**1.2 Presentación de solicitud de registro del convenio ante el Instituto.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte fue presentado ante el Instituto, la solicitud del convenio de coalición parcial denominado

---

<sup>1</sup> Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

“Juntos Haremos Historia en Chihuahua” celebrado entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2020-2021 a fin de postular candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas en el estado de Chihuahua.

**1.3 Aprobación de la Coalición por parte del Instituto.** Dicha solicitud fue aprobada y publicada en estrados bajo la clave **IEE/CE01/2021** por el Consejo Estatal del Instituto el dos de enero, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el seis de enero.

**1.4 Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

**1.5 Presentación de solicitud ante el Instituto:** El dieciséis de junio fue presentada ante el Instituto, una solicitud emitida por el PT y el PANAL, dirigida al Consejo Estatal del Instituto, a través de la cual, se pidió analizara la asignación de votos a cada partido político de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, toda vez que, desde su óptica, existieron irregularidades en el proceso de escrutinio y cómputo para la elección de Diputaciones locales.

**1.6 Presentación de los recursos de apelación.** El treinta de junio fue presentado el medio de impugnación promovido por el PT, por otra parte, el primero de julio, fue presentado el medio de impugnación promovido por el PANAL.

**1.7 Informe circunstanciado.** El cinco de julio, el Instituto envió al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> los escritos de impugnación, así como los informes circunstanciados y las demás actuaciones atinentes a los asuntos.

---

<sup>2</sup> En adelante Tribunal.

**1.8 Recepción y turno.** El seis de Julio se ordenó formar y registrar los expedientes identificados con las claves **RAP-413/2021 y RAP-414/2021**, mismos que fueron asumidos por esta Ponencia.

**1.9 Admisión.** El veintiuno de julio se admitieron los expedientes de cuenta.

**1.10 Cierre de instrucción, circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El veintidós de julio se acordó el cierre de instrucción y la circulación del proyecto de cuenta. El día siguiente, se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal del Instituto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 295, numeral 1, incisos a), numeral 3, inciso i); 303, numeral 1, inciso b); 358, numeral 1, inciso c); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.<sup>3</sup>

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.<sup>4</sup>**

**3.1 Forma.** Los medios de impugnación se interpusieron por escrito; contiene los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**3.2 Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya el acuerdo impugnado se notificó de manera automática el veintisiete de junio, y los recursos de

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

apelación fueron presentados el treinta de junio y primero de julio respectivamente, cumpliendo ambos, el plazo de cuatro días a partir de que surte efectos la notificación, según lo dispuesto en el artículo 307, numeral 1 de la Ley, en relación con el 336, numeral 2 y 5.

**3.3 Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el **RAP-413/2021** fue presentado por el Partido del Trabajo a través de Rubén Aguilar Jiménez en su carácter de representante ante el Consejo Estatal del Instituto, y el **RAP-414/2021** por el Partido Nueva Alianza Chihuahua, a través de Edwin Jahir Aldama Moreno, en su carácter de representante ante el Consejo Estatal del Instituto, mismos que tienen reconocida su personería, de acuerdo con lo señalado en los informes justificados.

**3.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito, porque la resolución combatida **IEE/CE227/2021** fue dictada por la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable.

**3.5 Definitividad.** De la normativa aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por el recurrente.

## **4. SÍNTESIS DEL AGRAVIO**

### **¿Qué le causa agravio a la parte actora?**

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, los partidos actores aducen un único motivo de disenso, a saber: <sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

#### **4.1 RAP-413/2021 (Partido del Trabajo)**

El Partido del Trabajo presentó un recurso de apelación en contra de la resolución IEE/CE227/2021, que determinó improcedente la solicitud presentada de manera primigenia.

En su escrito, el partido alega una violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, ya que, a su perspectiva, el Instituto realizó una indebida interpretación de la solicitud planteada, situación que le genera una afectación en el porcentaje de votación alcanzado, para poder obtener el 3% mínimo requerido por ley, para no perder su registro como partido político con acreditación local.

El partido pretende una nueva asignación de la votación, en donde se respete la distribución de votación ponderada, establecidas en la resolución IEE/CE01/2021, para que, sumando los votos totales de los partidos, así como las fórmulas de coalición de los partidos integrantes de “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” sean divididas conforme al convenio de coalición.

#### **4.2 RAP-414/2021 (Nueva Alianza Chihuahua)**

El partido alega una violación al derecho de petición, ya que, a su óptica, existió una distorsión de la votación recibida, ya que, en múltiples Actas de Escrutinio y Cómputo, el partido MORENA contaba con votos y en el apartado respectivo aparecía en ceros.

Situación que aduce le genera afectación, toda vez que el partido actor no alcanza el 3% de la votación válida emitida, requisito indispensable para que a los partidos políticos no les sea cancelado su registro, en virtud de que, desde su perspectiva existió una confusión en el electorado que trajo como consecuencia un error estructural en la distribución de la votación en la pasada jornada electoral.

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

## 5.1 Planteamiento de la controversia.

### ¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es correcta la distribución de votos que proponen los partidos actores, y por ello, se deba revocar la resolución impugnada, en los términos solicitados por la parte recurrente o, en su caso, confirmar el acto combatido.

## 5.2 El acuerdo combatido se emitió acorde al modelo constitucional de las coaliciones, por lo cual es apegado a Derecho.

La **tesis de resolución** en el presente agravio consiste en declarar el motivo de disenso en estudio como **infundado e insuficiente para revocar el ato combatido**.

Lo anterior es así, toda vez que la pretensión última y concreta de los partidos actores, es decir, la intención de distribuir la votación de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua -integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua- acorde a los porcentajes de toma de decisiones en el órgano máximo de dirección de la citada coalición (60%, 20% y 20%), no es acorde a la regularidad constitucional y legal aplicable a las coaliciones en materia electoral.

Para explicar la conclusión a la que arriba este Tribunal es necesario, estudiar diversos tópicos, a saber: **a.** el régimen de las coaliciones electorales; **b.** el derecho de los partidos políticos a suscribir convenios de coalición y, **c.** el caso concreto.

### 5.2.1 régimen de las coaliciones electorales

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo primero, de la Constitución Federal, el derecho humano a la libertad de asociación, esto es, el derecho de asociarse o reunirse, pacíficamente, con cualquier objeto lícito, no se podrá coartar; pero, solamente, los ciudadanos de la

República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

En el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es **promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a asociarse, libremente, con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los ciudadanos tendrán el derecho **de participar en la dirección de los asuntos públicos** y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los ciudadanos podrán participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente, o por medio de representantes, libremente, elegidos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la libertad de asociación es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por

sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.<sup>6</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de asociación supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación.<sup>7</sup>

En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

El derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de auto organización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha determinado, en relación con la libertad de asociación en materia laboral, con razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que en su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.<sup>8</sup>

Por ello, como ha señalado la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-122/2018**, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, la participación en la integración de los órganos de representación política.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Federal; en relación con los artículos 3º y 5º, párrafo 2,

---

<sup>6</sup> Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párrs. 156 y 159. 120 Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-5/85*, párr. 68.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71

de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.<sup>9</sup>

#### **5.2.1.1 La coalición electoral.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso f), y 85, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; es un derecho de los partidos políticos formar coaliciones para postular candidaturas de manera conjunta; en las elecciones locales (gubernatura, diputaciones y ayuntamientos), siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley y las que, en todo caso, deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de ese Código y las leyes aplicables.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 7, de la Ley General de Partidos Políticos, el derecho a formar coaliciones solo podrá llevarse a cabo mediante la firma de un convenio.

En el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos se establecen los siguientes requisitos para efecto de la procedencia en el registro de un convenio de coalición:

- Se demuestre que la coalición se aprobó por el órgano de dirección nacional que establezca los estatutos de cada partido político coaligado, así como su plataforma electoral, y

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-9/2021**.

- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada partido coaligado aprobaron la postulación y, en su caso, registró como coalición las candidaturas.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para el registro de la coalición, así como los requisitos formales que contendrá el convenio de coalición, son los siguientes:

**Artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

**Artículo 276 del Reglamento de Elecciones.**

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes **o de sus órganos de dirección facultados para ello**. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

..

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

d) Plataforma Electoral de la coalición...

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al ope, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

[...]

La Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-84/2018**, estableció que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad.

También, la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-122/2018**, señaló que en la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

### **5.2.2 El derecho de los partidos políticos a suscribir convenios de coalición**

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f), y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución política y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones

relativas al ejercicio de dichos derechos, particularmente, cuando corresponde a la celebración de convenios de alianza electoral.

Al respecto, cabe destacar que, en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento, el cual es del tenor siguiente:

La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse, internamente, en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos y que, desde luego, se terminan proyectando en la celebración de actos de asociación electoral con otros institutos políticos en el marco de un proceso electoral.

El derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, ya sea que participen de manera individual o asociada en los comicios.

Por ello, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la suscripción de alianzas en los procesos electorales, con miras a la obtención de un mayor resultado electoral, en concordancia con la plataforma común y estrategia política que compartan y acuerden con sus aliados, en el caso de que dicho requisito les sea exigible.

Asimismo, acorde con lo previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Federal; Segundo Transitorio, fracción I, incisos a) y f), del Decreto de reformas y adiciones a la propia Constitución federal de diez de febrero de dos mil catorce; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas, que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

En consecuencia, con lo anterior, desde la propia Constitución Federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan.

Esa libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la auto normativa, la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, como sucede en el caso de la suscripción de convenios de asociación electoral (coalición), puesto que deben de ceñirse al marco normativo para su conformación y registro ante la autoridad electoral.

Lo anterior, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones, indebidamente, fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

Los partidos no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también como facilitadores de un cambio de fondo en la sociedad, en las formas de participación política.

Los partidos políticos, son instrumento en beneficio de la ciudadanía, por lo que, la conformación de alianzas electorales entre estos puede contribuir de una mejor manera a la concreción de tales finalidades.

En atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, los partidos políticos están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Entonces, se destaca que la formación de las coaliciones electorales en el ámbito local, constituye un derecho de los partidos políticos, consistente en la unión temporal de dos o más de ellos con la finalidad de postular un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral, la cual dejará de tener vigencia una vez concluido el proceso electoral para el cual fue constituida la asociación de que se trate.

Las coaliciones se encuentran reguladas por lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, inciso f), de la Constitución Federal; los artículos 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 275 a 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Como acto jurídico, las coaliciones se materializan a través de convenios, los cuales son acuerdos de voluntades de dos o más institutos políticos,

en el caso de las coaliciones, pudiendo adoptar la forma de coaliciones totales, parciales y flexibles, según convenga a sus intereses.

En este sentido, al celebrarse dichos convenios, se establecen derechos y obligaciones recíprocas, los cuales deberán observar, invariablemente, los requisitos formales contenidos en la ley, como son:

<b>COALICIONES</b>
<b>Artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos</b>
Señalar los partidos políticos que conforman la coalición.
El proceso que le da origen.
El procedimiento interno que cada partido observará para seleccionar los candidatos postulados por la coalición.
los documentos en que conste la aprobación de los órganos partidistas, la plataforma electoral, y, en su caso, la plataforma de gobierno.
La obligación de señalar el partido político al que pertenecen originalmente los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que de resultar electos, quedarían comprendidos.
Quién ostentaría la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación previstos.

Respecto de la regulación de **las coaliciones**, primero, deben sujetarse a los principios que derivan de la preceptiva constitucional, en especial, su naturaleza jurídica y su finalidad como instrumentos y vehículos que hacen posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones ciudadanas, de ahí que los institutos políticos, al momento de establecer su voluntad en el convenio respectivo, tienen entre otras obligaciones, mencionar el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece, originalmente, cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Ahora bien, uno de los temas trascendentales en el presente asunto, es lo dispuesto en el artículo 87, numeral 10 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala de forma taxativa que **los partidos políticos coaligados no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.**

Para ello, debemos tomar en cuenta que las coaliciones son reguladas por el legislador federal y que las entidades federativas carecen de competencia para codificar sobre esta materia.

Recordemos que el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal -reformado el diez de febrero de dos mil catorce- dispone que el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme al parámetro de constitucionalidad.

Así también, en el artículo segundo transitorio del propio decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, en el que el Constituyente Permanente determinó el contenido de las leyes generales a que hace referencia la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional, de la forma, a saber:

El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

- La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
- El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
  - **Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;**

- **Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;**

Del precepto citado, se desprende, en lo que a este punto interesa, que, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución Federal ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; (iii) **la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos;** y (iv) la prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político

.

En este sentido, para efectos del análisis constitucional de los asuntos derivados de la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, debe concluirse que:

El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.<sup>10</sup>

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II “De las Coaliciones” (artículos 87 a 92) del Título Noveno “De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales

---

<sup>10</sup> Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

**Entonces, dentro de estas previsiones del legislador federal, se estableció de manera expresa y taxativa en el artículo 87, numeral 10 de la Ley General de Partidos que los institutos políticos coaligados no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición, de ahí que, de forma alguna pueda atenderse por ninguna autoridad la petición realizada por la parte actora.**

Lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio y, a su vez, se corrobora de la lectura de las disposiciones que establecen que cada uno de los partidos coaligados debe registrar listas propias de candidatos por el principio de representación proporcional y **que cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.**

Así también, se desprende que, en las boletas en las que se hubiese marcado una opción de los partidos coaligados, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en ley.

### **5.5.3 Caso concreto**

#### **5.5.3.1 Solicitud primigenia.**

El dieciséis de junio, los partidos del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua presentaron una solicitud para que el Consejo Estatal del Instituto analizara la asignación de votos a cada partido político de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, toda vez que, desde su óptica, existieron irregularidades en el proceso de escrutinio y cómputo para la elección de Diputaciones locales.

Situación que a su perspectiva aconteció, ya que en la resolución **IEE/CE01/2021**, a través de la cual fue creada la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, conformada por los partidos políticos

Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, se creó un convenio de distribución de votación que quedaría en los siguientes términos:

**CLÁUSULAS**

**CUARTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.**

*Los partidos políticos que integran la coalición electoral tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada:*

**DEL TRABAJO 20%**

**MORENA 60%**

**NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA 20%<sup>11</sup>**

Razón por la cual, los partidos actores aducen que se les genera una falta de certeza en la asignación de votos de cada partido integrante de la coalición, y su pretensión es que se utilice lo estipulado en el convenio de creación para los efectos de distribución y asignación de votos para el proceso electoral local 2020-2021.

**5.5.3.2 Respuesta del Consejo Estatal del Instituto.**

A dicho de la responsable, los partidos promoventes partieron de una premisa inexacta al señalar que existe ausencia de datos o información respecto de la emisión de sufragios por alguna de las posibles combinaciones de votos emitidos en favor de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, toda vez que de un análisis de las bases de datos por casilla de los resultados de las elecciones de diputaciones en el portal del Programa de Resultados Electorales Preliminares<sup>12</sup>, así como del de Cómputos Electorales<sup>13</sup>, ambos del Instituto, se advierte que:

a) Por lo que hace al Programa de Resultados Electorales Preliminares, existe información respecto de 960 (novecientas sesenta) casillas en las

---

<sup>11</sup> De conformidad con la Cláusula Cuarta del Convenio de Coalición establecido en el IEE/CE01/2021.

<sup>12</sup> Consultable en [https://prep2021chih.org.mx/data/BD/20210607\\_2000\\_PREP\\_CHIH.zip](https://prep2021chih.org.mx/data/BD/20210607_2000_PREP_CHIH.zip)

<sup>13</sup> Localizable en:

<https://www.ieechihuahua.org.mx/public/sistema/archivos/Documentos%20de%20consulta/Docs/Proceso%20Electoral%202020-2021/Resultados%20Computos/Diputaciones%202021.xlsx>

que las y los electores cruzaron alguna de las combinaciones posibles de partidos que conformaban la coalición; y

b) Respecto a los Cómputos Electorales, existen registros en 1,473 (mil cuatrocientas setenta y tres) casillas en las que las y los electores cruzaron alguna de las combinaciones posibles de partidos que conformaban la coalición.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en términos del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”<sup>14</sup>, la alianza partidaria en cuestión únicamente postuló candidaturas conjuntas a diputaciones en los distritos electorales locales 1, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22, en los que se instalaron 2,907 (dos mil novecientos siete) casillas, lo que explica por qué no existen datos respecto de la unión electoral en 2,593 (dos mil quinientas noventa y tres) casillas<sup>15</sup>.

En ese orden de ideas, si los promoventes de la solicitud de cuenta estimaron la inobservancia a las reglas analizadas para el escrutinio y cómputo de los votos efectuado por las mesas directivas de casilla o las asambleas municipales de este Instituto, lo procedente, desde la óptica de la responsable, es que tal inconformidad se ventile a través de la vía del juicio de inconformidad previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral Local<sup>16</sup>, mismo que señala que dicho medio de impugnación es procedente para impugnar:

A) La nulidad de la votación recibida de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de las elecciones de síndicas o síndicos, ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.

---

<sup>14</sup> Cuya última modificación fue aprobada a través de la resolución de clave IEE/CE74/2021 del Consejo Estatal.

<sup>15</sup> Cantidad que resulta de deducir al total de casillas a instalar (5,500), el número de casillas que conforman los once distritos antes mencionados (2,907).

<sup>16</sup> De acuerdo con los archivos de este Instituto, se recibieron sendos escritos de demanda de juicio de inconformidad signados por los partidos del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, dirigidos a controvertir los resultados de diversas elecciones de diputaciones de mayoría relativa.

- b) Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.
- c) Por error aritmético, los cómputos de las elecciones de ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.
- d) La negativa de la autoridad administrativa electoral de realizar recuentos totales o parciales de votación, y
- e) La asignación de diputadas o diputados o regidurías de representación proporcional.

Por otra parte, la solicitud de cuenta resultó improcedente para la responsable, toda vez que conforme al esquema jurídico vigente no resulta posible que un partido político transfiera o distribuya votos a otro, derivado de la celebración de un convenio de coalición.

En efecto, tal y como fue expuesto previamente, los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales; y 87, párrafos 10, 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que, con independencia del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en aquel:

- a) Cada uno de los partidos políticos que la conformen debe aparecer con su propio emblema en la boleta electoral respectiva;
- b) Los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos que conformen la alianza, y
- c) En ningún caso, se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.**

La responsable señaló que la prohibición contenida en el último inciso indicado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia sostenida por el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave P./J. 56/2009<sup>17</sup> y rubro y contenido siguiente:

**COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES TRANSGREDE EL DERECHO A VOTAR Y LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El citado precepto ordinario establece que cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el 1% de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquéllos pueda mantener el registro; que el convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará dicho procedimiento y que en ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el 2% de la votación nacional emitida. En esas circunstancias el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos previsto en el citado precepto legal provoca que la voluntad expresa de un elector que ejerce su derecho fundamental a votar, establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestada a través del voto en favor de un determinado partido político coaligado, se vea alterada, menoscabada o manipulada, toda vez que su voto puede transferirse a otro partido político de la coalición que si bien alcanzó el 1% de la votación nacional emitida, no obtuvo el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Además, cabe señalar, bajo una interpretación sistemática, que si bien el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con arreglo a su artículo 295, párrafo 1, inciso c), establece un parámetro objetivo para distribuir en el cómputo distrital respectivo, los votos entre los partidos que integran la coalición, no se prevén reglas claras en lo tocante a preservar la votación de los electores a favor de alguno de los partidos coaligados; de ahí que el artículo 96, párrafo 5, del Código indicado, transgrede los principios de certeza y objetividad, ya que las reglas y mecanismos que contiene distan de evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Por último resaltó que el convenio de coalición celebrado por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, no contiene en ninguna de sus cláusulas previsión alguna respecto de la transferencia o distribución de votos en la proporción indicada por los promoventes -una previsión de esa clase se encontraría viciada de nulidad absoluta por establecerse un objeto prohibido por la Ley- sino que, por el contrario, se limita a establecer valores ponderados de la votación que, en su caso, podrían ejercer los partidos políticos integrantes de la coalición en los órganos de gobierno (Comisión Coordinadora y Consejo de

---

<sup>17</sup> Novena Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1427.

Administración) lo que pone de manifiesto que no constituye un parámetro válido para proceder en los términos solicitados por los promoventes.

**Entonces, partiendo de toda la base constitucional y legal, este Tribunal estima que la responsable actuó conforme al parámetro de regularidad expuesto, toda vez que resulta inconcuso que la petición primigenia no puede ser atendida puesto que vulneraría uno de los dispositivos específicos en materia de coaliciones electorales.**

En ese orden de ideas, no se puede desconocer la voluntad de las partes que suscriben el convenio, puesto que debe ser, puntualmente, cumplido por las partes, tal como se deriva del principio general de Derecho, condensado en la locución latina **pacta sunt servanda (lo pactado se debe cumplir en sus términos)**, que implica, dentro de los márgenes legales en que se inscribe la celebración de dicha alianza, la ley de los partidos.<sup>18</sup>

Por tal motivo, además de que se encuentra prohibido de forma expresa distribuir los votos en una coalición, no puede otorgársele la razón a la parte actora en virtud de que los porcentajes que solicita se distribuyan, comprende un tópico diverso al de la votación, es decir, versa sobre el porcentaje de votación ponderada en el órgano máximo de decisión del ente temporal denominado coalición, entonces, el consensualismo del convenio respectivo no tenía la finalidad de distribuir o transferir la votación de la coalición; por el contrario, solo se plasmó la forma en que se iban a tomar las decisiones con la ponderación de cada instituto político.

Así, el reconocimiento de esa libertad de asociación en materia política, en el caso de los partidos, además de lo destacado, se ve beneficiada por una protección jurídica genérica que tiene como objetivos, por una parte,

---

<sup>18</sup> En términos similares se pronunció la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-504/2018**, así como la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1021/2018**, en el que precisó: *Los convenios celebrados por los partidos políticos producen los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben, para poder alcanzar su objeto fundamental, consistente en que sus miembros puedan contender en candidatura común en las elecciones que hayan acordado, en tanto que dichos efectos no se traduzcan en perjuicio de los intereses de terceros.*

preservar el disfrute de los derechos de auto organización, auto determinación y auto gobierno, frente a los órganos del Estado.

Por ello, la suscripción de un convenio de alianza electoral, no se encuentra condicionada a que los partidos que se asocian para competir compartan una fuerza electoral previa lo más parecida entre sí, pues ello llevaría al absurdo de negar la posibilidad de que un partido mayoritario se coaligue con uno o más minoritarios, circunstancia que no tiene asidero constitucional ni legal, razón por lo cual se estima que no le asiste la razón al partido actor cuando señala que existió una confusión en el electorado que benefició al *partido mayoritario* y por ende se configuró un error estructural en la coalición.

Lo anterior al resultar válido e, inclusive, ordinario, conforme con el marco normativo aplicable, que los partidos mayoritarios participen en los comicios, de forma conjunta, con los partidos minoritarios, de manera necesaria, podrán y tendrán que acordar el otorgamiento de candidaturas en demarcaciones electorales en los que alguno de los partidos minoritarios no tenga oportunidad de obtener la mayoría relativa por sí mismo, pues, de lo contrario, no existiría posibilidad alguna de asignar una candidatura al partido minoritario en aquellos casos en los que la votación previa hubiese favorecido al partido mayoritario, lo que privaría de sentido, así como de contenido, la suscripción de un convenio de coalición.

Ante tal circunstancia, pretender transferir o distribuir votos entre los partidos coaligados, constituye una distorsión al sistema electoral, entonces, dicho aspecto no puede servir de base para que un operador jurídico, en este caso, un Tribunal estatal, justifique una corrección al ejercicio de un derecho de asociación política, celebrado de conformidad con la normativa aplicable por los partidos asociados.

Esto es así, pues se parte de la premisa de que el voto que la ciudadanía emite en favor de una alianza electoral, tiene un doble efecto, esto es, se trata de un voto directo que, de manera definitiva y cierta, expresa una preferencia electoral para el cargo de mayoría relativa, así como de representación proporcional, por lo que resulta válido que repercuta en

beneficio de una mayor representación de sus integrantes, por lo que hace a cada una de las partes que componen el sistema electoral mixto, pues debemos recordar, como se señaló con anterioridad, que **en la coalición los partidos coaligados aparecen en la boleta con su propio emblema y no un emblema en conjunto.**

Por ende, el voto emitido debe entenderse en favor de la asociación electoral como un todo, así como para los partidos que la integran, en función de los triunfos de mayoría, por lo que, ante esa circunstancia, no puede dársele la razón a la parte actora, pues ello traería consigo una manipulación de la voluntad popular, y esto puede repercutir en una mayor distorsión durante la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Esto es, no se puede sostener que los partidos contribuyan con votaciones individuales a los triunfos de la asociación, ni siquiera bajo la circunstancia de que los emblemas, en el caso de la coalición, aparezcan separados en la boleta electoral (artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos), porque en todo caso lo que impera es el voto hacia la candidatura y, en el doble efecto, a las planillas de representación proporcional (“los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos”, según se expresa en la disposición legal citada).

En tal sentido, lo pactado en los convenios no corresponde, en forma preliminar, a la generación de incertidumbre respecto del destino o sentido de los votos, puesto que el electorado vota, en principio, por uno o más de los partidos políticos que integran la coalición (que aparecen con su propio emblema), a través de un voto directo con doble efecto que se aprovecha al interior de la asociación en función de sus pretensiones de representación y triunfos electorales, sin que ello implique que dichos votos combinados por virtud de la asociación cuenten para una candidatura propia de un partido ajeno a la coalición.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Artículos 87, párrafos 4, 5 y 6, y 95, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ello, no resulta procedente aplicar de forma supletoria el convenio de coalición -como lo propone la parte actora- toda vez que la confección del sistema de coaliciones en materia electoral dispone que cada partido debe aparecer con su propio emblema.

Entonces, la ciudadanía al expresar su sufragio en las urnas, elige a las opciones que decide apoyar dentro de la coalición respectiva, razón por la cual, la forma en que está producido el sistema de coaliciones, otorga certeza plena sobre los partidos a los cuales se otorga el apoyo referido o el sufragio por parte del electorado el día de la jornada electoral y, en el caso que se marque más de un partido coaligado, la distribución se realizará en términos de Ley, es decir, de manera igualitaria.

De tal forma que los votos ciudadanos depositados en las urnas el día de la jornada electoral, son los que corresponden, en cada caso, a cada partido político de la coalición, siendo los mismos contabilizados por el Instituto Estatal Electoral sin que obre prueba respecto a alguna deficiencia en la distribución o asignación a cada partido coaligado, se insiste, la votación es distribuida desde el momento en que se realiza el escrutinio y cómputo de cada Mesa Directiva de Casilla o en las actas individuales de recuento en sede administrativa, por tanto es innecesario aplicar supletoriamente el convenio en los términos solicitados.

En consecuencia y bajo la panorámica expuesta, este Tribunal declara como infundado el agravio de la parte actora, toda vez que el **artículo 87, numeral 10 de la Ley General de Partidos señala de manera expresa que los institutos políticos coaligados no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.**

Además, los votos de la coalición se distribuyen por **partido político**, -**tomando en cuenta que cada uno aparece con su propio emblema**- siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- Para el anterior fin, se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Entonces, dicha distribución debe ser combatida a través de las causales de nulidad de casilla previstas para el juicio de inconformidad, previstas en los artículos 375 y 383 de la Ley y no, a través de una solicitud ante el Consejo Estatal como ocurrió en el caso concreto, por ello, no es posible atender la petición del partido Nueva Alianza relativa a la distribución de los votos obtenidos en la pasada jornada electoral en las casillas señaladas en su medio de impugnación.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que, en su caso, se inconforme contra los resultados del cómputo estatal de la votación estatal válida emitida que servirá como base para identificar que partidos tienen acceso a las prerrogativas estatales.<sup>20</sup>

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto combatido.

---

<sup>20</sup> Artículo 28 de la Ley Electoral del Estado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-413/2021 y su acumulado RAP-414/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con treinta minutos. **Doy Fe.**